

La regulación reglamentaria de la cooperación judicial internacional contemplada en los arts. 74 y ss del Reglamento 1/2005, de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales y en el art. 15 del Reglamento 2/2010, de 25 de febrero, sobre criterios generales de homogeneización de las actuaciones de los servicios comunes procesales (págs. 464 y ss del libro), ha sido objeto de integración en el Reglamento número 1/2018, de 27 de septiembre, sobre auxilio judicial internacional y redes de cooperación judicial internacional, cuyo Título I se dedica, precisamente, a la actuación del CGPJ en apoyo del auxilio judicial internacional y en la aplicación del Derecho de la Unión Europea por los jueces y magistrados, sustituyendo el capítulo II del título IV del Reglamento 1/2005, siendo ahora, en su art. 2.3, donde se contempla la posibilidad del órgano jurisdiccional “que hubiere cursado un despacho de auxilio judicial a otro Estado y no vea satisfecha esta petición en un plazo razonable” de “ponerlo en conocimiento del Servicio de Relaciones Internacionales del Consejo General del Poder Judicial, del punto de contacto de la red que corresponda o de los magistrados de enlace, a fin de que con la intervención de éstos o, en su caso, con intervención del Ministerio de Justicia español, en cuanto Autoridad Central, se interese de las autoridades extranjeras competentes la práctica de las actuaciones demandadas. También podrá dirigirse a Eurojust en los términos previstos en su normativa específica” (pág. 469 del libro).

Por otro lado, el art. 15 del Reglamento 2/2010, de 25 de febrero (pág. 465) ha sido sustituido por el Título III, estableciéndose la obligación de que el reparto se realice a la mayor brevedad y, en todo caso, antes de tres días, siendo las decisiones adoptadas en esta materia por el Letrado de la Administración de Justicia, Director del servicio común, resueltas en vía gubernativa con carácter de urgencia por el Juez Decano o Presidente del Tribunal que corresponda (art. 16), sin perjuicio de la posibilidad de que pueda existir un reparto urgente (art. 17).